



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Juzgado: 66001 31 20 001 2020 00003 NIJ. 20-00003

Radicado Fiscalía: 110016099068201900294 E.D.

Afectados: CAG CENTRAL DE ASISTENCIA S.A.S. Y OTRO

Decisión: Declarar o no la Extinción del Derecho de Dominio

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no existir irregularidad que pueda afectar la actuación judicial, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Extinción de Dominio adelantado sobre el vehículo clase camión, servicio público, marca Hino, línea XZU710L-HKFQ, modelo 2015, color blanco, número de motor N04CVB23110, número de chasis 9F3UCL1H5F3101880, número de serie 9F3UCL1H5F3101880, de placas WHU-665, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), propiedad de CAG CENTRAL DE ASISTENCIA S.A.S con prenda en favor de BANCO PICHINCHA S.A.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos fueron narrados por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado Fiscal así:

*“ Según informe ejecutivo de fecha 01 de diciembre de 2016, investigadores adscritos a la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI Risaralda, en conjunto con Unidades del Ejército Nacional, mediante acciones de registro y control en el KM 15 vía Cartago-Pereira, sector de Cerritos, el 19 de noviembre de 2016 (por error involuntario se escribió 19, pero es 18 de noviembre de 2016) interceptaron UN (1) vehículo clase CAMIÓN, Marca HINO, Línea XZU710L-HKFQ, modelo 2015,*

color BLANCO, No. de motor NO4CVB23110, No. de chasis 9F3UCL1H5F3101880, No. de serie 9F3UCL1H5F3101880, de placas WHU-665, acondicionado con compartimentos para camuflar sustancias controladas, hallando en su interior cien (100) bloques o pacas contenidos en cincuenta (50) kilos de marihuana prensada tipo Cripy, avaluada en el mercado en aproximadamente quinientos millones (\$500.000.000) de pesos, sustancia equivalente para distribuir 50 mil dosis en las denominadas ollas o expendios, representándoles a los traficantes aumento de finanzas económicas por ser de alto valor y apetecida por los compradores y consumidores.

Así mismo, fueron capturados los presuntos responsables del ilícito de nombre JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE C.C. 94.413.859 y JHON JADER VELÁSQUEZ C.C. 94.544.514. Además se inmoviliza el vehículo.

Es de resaltar que la marihuana incautada poseía características especiales del empaque, símbolos y colores alusivos a una determinada organización del microtráfico procedente del Norte del Cauca y Valle, situación que derivará asociación de casos investigativos e informaciones para futuras operaciones y capturas de las personas implicadas en este grave flagelo.

Igualmente, con informe de investigador de campo de 18 de noviembre de 2016, se realizó Análisis de EMP y EF, diligencia de Apoyo fotográfico de acto urgente, donde se tomaron treinta y ocho (38) imágenes digitales, pero se presentaron en dicho informe quince (15) de dichas imágenes, donde se observa los sitios donde estaba camuflado el estupefaciente, es decir las llamadas "caletas" donde reposaban los 100 bloques o pacas contenidos en cincuenta (50) kilos de marihuana prensada tipo Cripy, como se dijo en anterior párrafo, avaluada en quinientos millones de pesos (500.000.000)."

Lo anterior fue documentado en las diferentes piezas procesales allegadas con el expediente, que hacen parte de la causa penal radicada por la Fiscalía General de la Nación con el consecutivo No. 660016000035201604365 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en el que fue judicializado y condenado JOHN JADER VASQUEZ<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno Fiscalía folios 1 a 8, 35 a 38

## ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de lo anterior, fueron asignadas las diligencias inicialmente a la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Pereira, ente que dispuso la apertura de la fase inicial y ordenó recaudar material probatorio que permitiera establecer si el vehículo en mención estaba inmerso en alguna de las causales de extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Reasignadas las diligencias a la Fiscalía Veintinueve Delegada DEEDD de la ciudad de Pereira, esta avocó conocimiento y ordenó recaudar otros elementos materiales probatorios<sup>3</sup>.

Una vez recolectadas las pruebas por parte del delegado, profirió resolución del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que contiene la demanda de Extinción del derecho de Dominio<sup>4</sup>, y con resolución de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares que afectan el vehículo<sup>5</sup>.

Sin actuaciones procesales posteriores, las diligencias fueron recibidas en esta instancia el 23 de enero de 2020<sup>6</sup>; la demanda fue admitida mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

Ante la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional por efectos de la pandemia del Covid-19, las notificaciones se perfeccionaron de manera personal conforme a lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>8</sup>.

Posteriormente, se procedió a emplazar a los terceros indeterminados, con la fijación de edicto emplazatorio en la Secretaría de este despacho judicial, en los aplicativos institucionales Justicia XXI y TYBA del 3 de noviembre de 2020 al 9 del mismo mes y año, término dentro del cual se realizó publicación en las páginas web

<sup>2</sup> Cuaderno Fiscalía folios 75 a 77

<sup>3</sup> Cuaderno Fiscalía folios 27 a 29

<sup>4</sup> Cuaderno Fiscalía folios 49 a 57.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fls 58 a 73.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado folio 1.

<sup>7</sup> *Ibidem* folio 3

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado, constancia secretarial fl 35

de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en el Diario la República y en la radiodifusora Ecos 1360 radio de la ciudad de Pereira<sup>9</sup>; lo anterior conforme a lo reglamentado en el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, con auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup> se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término común de diez (10) días para los fines del artículo 141 del Código de Extinción de dominio (solicitaran la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, allegaran pruebas, solicitaran la práctica probatoria, formularan observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía). Durante este lapso, los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio<sup>11</sup>; sin embargo, previamente y en término oportuno desde la notificación personal de la demanda hasta antes del vencimiento del traslado, el apoderado judicial de la parte afectada Central de Asistencia SAS presentó escrito con anexos y solicitudes probatorias<sup>12</sup>

Luego, por medio de auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó tener como pruebas las documentales y testimoniales aportadas por la parte afectada Central de Asistencia SAS, y las que de oficio consideró el despacho; también, se tuvieron como prueba todos los elementos materiales probatorios recaudados en la fase investigativa por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado Fiscal<sup>13</sup>.

Recaudada la totalidad de las pruebas decretadas, se ordenó correr traslado por el término común de cinco (05) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión<sup>14</sup>; en término oportuno, el representante de la Fiscalía presentó escrito que contiene alegatos de conclusión<sup>15</sup>; los demás sujetos procesales e intervinientes, guardaron silencio<sup>16</sup>.

## 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

<sup>9</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 36 a 41.

<sup>10</sup> Ibidem folio 43

<sup>11</sup> Ibidem folio 44 vto

<sup>12</sup> Ibidem folios 12 a 34

<sup>13</sup> Ibidem folios 45 a 48

<sup>14</sup> Ibidem folio 107

<sup>15</sup> Ejusdem folios 108 a 114

<sup>16</sup> Ibidem constancia secretarial folio 116

En el libelo se hace un recuento de la actuación procesal, de los fundamentos de hecho y derecho, se individualiza el bien perseguido, relaciona las pruebas que fundamentaron la decisión, y señala la actuación ilícita perpetrada; con estos argumentos el ente acusador consideró acreditada la causal de extinción invocada en la demanda y su nexo causal con el propietario del bien.

Demostró la Fiscalía que el vehículo objeto de la presente acción de extinción de dominio, fue utilizado por su conductor para el transporte de sustancias estupefacientes tal como se detalla en las copias obrantes del proceso penal radicado con el NUIC 660016000035201604365, las cuales dan a conocer la incautación de sustancia estupefaciente conocida como Marihuana o Cannabis en una cantidad considerable representada en 50 kilos<sup>17</sup>; así mismo, se informó que por esta actividad ilícita fue condenado JOHN JADER VASQUEZ por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de transportar<sup>18</sup>

También, recaudó anotaciones o antecedentes del condenado y el conductor del vehículo JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE, junto con elementos probatorios tendientes a la identificación del vehículo<sup>19</sup>.

En razón a lo expuesto, consideró el delegado que los elementos de convicción recolectados, acreditan con suficiencia probatoria que el vehículo investigado, fue utilizado para el transporte de sustancias psicoactivas concretamente Marihuana o Cannabis, ubicándolo en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; demostró igualmente la participación y la judicialización del conductor del vehículo, razones por las cuales consideró que el propietario del mismo desatendió el deber objetivo de cuidado.

### **1.1 DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.**

Se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la parte afectada Central de Asistencia SAS por intermedio de su apoderado judicial: Certificado de cámara de comercio de la sociedad C.A.G CENTRAL DE ASISTENCIAS S.A.S.,

---

<sup>17</sup> Cuaderno Fiscalía folios 1 a 8

<sup>18</sup> Cuaderno Fiscalía folios 35 a 38

<sup>19</sup> Ibidem folios 40 a 43

copia de cedula de la actual representante legal y afectada con la presente acción, formulario de registro único tributario, constancia de servicios prestados a empresas aseguradoras para vehículos a nombre de OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S., constancia de servicios prestados a empresas aseguradoras para vehículos a nombre de I.G.S INTEGRAL GROUP SOLUTION, constancia de servicios prestados a empresas aseguradoras para vehículos a nombre de AXA ASSISTANCE DE COLPATRIA, O AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A., constancia de servicios prestados a empresas aseguradoras para vehículos a nombre de ASSISPRES S.A.S., factura de compra de camión a nombre de PRACO DIDACOL y factura de conversión de camión a grúa a nombre de INCASUR LTDA., constancia de trabajo contratado y cotización para elaboración de planchón camabaja a camión marca HINO DUTRO MAX, contrato de trabajo suscrito entre C.A.G CENTRAL DE ASISTENCIAS S.A.S y JAVIER MARTINEZ ARROYAVE, declaración extraprocesal suscrita por el señor JAVIER MARTINEZ ARROYAVE C.C 94.413.859

Se recaudó la copia del expediente radicado No. 760016000000201700419 en contra de JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE conductor del vehículo<sup>20</sup>

Se recibieron las declaraciones de José Natanael Castro Méndez, Isabel Cristina Álvarez Pérez y Cesar Gacharná Jacobo<sup>21</sup>.

Por parte de la Fiscalía, se tuvieron como pruebas, todos los elementos materiales probatorios recaudados en la fase inicial.

De oficio, se recaudaron como pruebas las anotaciones o antecedentes judiciales de los propietarios del vehículo<sup>22</sup>.

## 1.2. ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, el delegado de la Fiscalía, presentó escrito de alegatos, los demás sujetos procesales e

<sup>20</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 53 a 90

<sup>21</sup> Cuaderno Juzgado No 2 folio 99

<sup>22</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folio 57

intervinientes guardaron silencio.

En relación con los alegatos del representante de la Fiscalía, inicialmente hace un recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incautó la sustancia estupefaciente en el rodante; seguidamente controvierte lo manifestado por la representante legal de la empresa afectada y su esposo en su declaración, insiste en que no se ejerció la función social y ecológica que le correspondía como propietario<sup>23</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 del 09 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es competente este Despacho para emitir la presente decisión.

### II. Antecedentes, características y naturaleza de la extinción de dominio

El derecho a la propiedad privada ha gozado de protección constitucional desde la carta política de 1886, la cual se dirigía únicamente a aquellos derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles, empero sin que se estableciera consecuencia alguna frente a la ilegitimidad del título, dejando tal situación relegada a las acciones civiles y penales, pues su limitación constitucional únicamente se encontraba en la prevalencia del interés público sobre el privado que permitía la expropiación por motivos de utilidad pública.

Con las reformas constitucionales introducidas por el Acto Legislativo No. 1 de 1936, se limitó aún más el derecho de propiedad, al condicionar su protección al cumplimiento de una función social, bajo el entendido que el derecho de dominio debe orientarse a la generación de riqueza social y su ejercicio legítimo. Igualmente con esta reforma se amplió el mandato de prevalencia al primar el interés social

---

<sup>23</sup> *Ibidem* folios 108 a 114

sobre el privado; pero sin que se previeran efectos de orden constitucional por la adquisición del derecho de dominio a través de título ilegítimo.

Con la promulgación de la Constitución de 1991 a parte de atribuírsele a la propiedad una función ecológica, se consagró por primera vez como consecuencia de la adquisición de derechos sin justo título o sin arreglo a las leyes civiles, la declaratoria de extinción de dominio. En esas condiciones, al estar supeditado el ejercicio de esta acción a las causales establecidas en ese propio mecanismo de acuerdo a las necesidades y no simplemente por la ilegitimidad del título, se estableció la autonomía e independencia de la acción extintiva respecto a un tipo penal o de la declaratoria de responsabilidad punitiva.

Fue así como, el constituyente de 1991 en el artículo 34 consagró la facultad de declarar mediante sentencia judicial la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. Previéndose así la extinción de dominio como una acción judicial de rango constitucional, pública, autónoma, directa, real y de contenido patrimonial<sup>24</sup>, regulada como un mecanismo para combatir la delincuencia organizada, la corrupción, el terrorismo y demás actividades ilícitas que van en desmedro de los intereses superiores del Estado.

En desarrollo de ese precepto, se expidió la Ley 333 de 1996, mediante la cual, se establecieron normas concernientes a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio adquirido de manera ilícita, como mecanismo para responder al aumento de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, así como para recuperar los bienes producto de actividades delictivas. Posteriormente, tal normatividad fue derogada por la Ley 793 del 2002, siendo modificada a través de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, legislación que recientemente fue derogada por la Ley 1708 de 2014, que en la actualidad se encuentra vigente y que fue hace poco modificada y adicionada con la Ley 1849 del 19 de julio de 2017.

Por otra parte, el nuevo código define la extinción de dominio<sup>25</sup> como una

---

<sup>24</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 17.

<sup>25</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 15.



consecuencia patrimonial de actividades ilícitas<sup>26</sup> o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes objeto de extinción, sin contraprestación o compensación económica para el afectado, en virtud del origen ilegítimo de sus recursos y/o el incumplimiento de las obligaciones que constitucionalmente se impone a los titulares de la propiedad privada<sup>27</sup>.

En relación con la naturaleza jurídica de la acción extintiva, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 2 del artículo 1° y los artículos 15 y 16 del nuevo Código de Extinción de Dominio -Ley 1708 de 2014-, sostuvo:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de*

<sup>26</sup> *Ibidem*, numeral 2 artículo 1°. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad, así como toda actividad que se considere el legislador deteriora la moral social

<sup>27</sup> Constitución Política, inciso 2° artículo 58.

*responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”<sup>28</sup>.*

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

En esas condiciones, se tiene que la acción en comento es una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes han incurrido en un atentado contra los intereses superiores del Estado; cuya finalidad es promover el justo título y reprimir aquél que contraviene los fines legales y constitucionales del patrimonio.

### III. De la causal de extinción de dominio invocada.

La extinción del derecho del dominio, en virtud de la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, procede cuando los bienes "...*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*", lo cual supone que se deben demostrar dos elementos: el **objetivo** consiste en la ocurrencia de la actividad ilícita y el uso de los bienes para la ejecución de ella; y el **subjeto** es la participación en el delito del titular del derecho de dominio del bien o su aquiescencia o falta de cuidado sobre el objeto que fue utilizado en la conducta delictual.

Como se expresó en el ítem II de las consideraciones, la acción de extinción de dominio, ha sufrido varios cambios normativos desde su creación, hasta llegar a la vigente Ley 1708 de 2014 que empezó a regir a partir del 20 de julio de la misma anualidad modificada por la Ley 1849 de 2017; la génesis de la causal que hoy nos atañe no recibió mayor modificación, respecto a la derogada Ley 793 de 2002, por cuanto a las últimas dos regulaciones concierne el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 superior.

Es por ello que resulta pertinente acoger los planteamientos que frente a la misma, señaló la Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003<sup>29</sup>, cuando analizó los cargos contra el numeral 3) del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, así:

*"En estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la*

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*comisión de conductas ilícitas.”*

#### IV. Caso concreto

La Fiscalía 29 Delegada de Extinción de Dominio de Pereira presentó demanda de extinción de dominio, al considerar que del análisis de la situación fáctica y los medios de prueba acopiados se establece la configuración de la casual extintiva contemplada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que el día 18 de noviembre de 2016, miembros de la Policía que se encontraban en servicio ubicados en el peaje de Cerritos-Pereira interceptaron un vehículo tipo grúa, marca Hino, línea Dutro, modelo 2015, de placas WHU-665 que transitaba por el sector y era conducido por JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE acompañado por JOHN JADER VASQUEZ; al practicársele un registro al vehículo, encontraron camuflado dentro de un compartimiento acondicionado, 50 kilos de marihuana prensada tipo. Por esta conducta fueron capturados y judicializados JOHN JADER VASQUEZ y JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE, el primero fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de transportar<sup>30</sup> y el segundo se acogió al principio de oportunidad<sup>31</sup>

A la solicitud se adjuntaron varios elementos materiales probatorios de las que se infiere claramente la ejecución de la actividad ilegal. De ahí que se pueda alegar que la conducta ilícita descrita, es un comportamiento que para el ente acusador sin duda representa un grave deterioro a la moral social y atenta contra el orden económico y social del país.

Una vez puesto en conocimiento de este Despacho judicial la demanda de extinción de dominio acompañada de las piezas procesales como elementos probatorios, se dio inicio al juicio y en observancia a lo estipulado por el artículo 142 del citado libro rector, se ordenó tener como pruebas toda la documentación aportada durante la etapa inicial, las documentales aportadas por la parte afectada para ser valoradas en el momento procesal oportuno y testimoniales recaudadas en la etapa probatoria . Asimismo, ordenó de manera oficiosa la práctica de diferentes pruebas, con el fin de recaudar el suficiente material probatorio para proceder a

---

<sup>30</sup> Cuaderno Fiscalía folios 35 a 38

<sup>31</sup> Cuaderno Juzgado folios 61 a 90

dictar sentencia que en derecho corresponda.

#### V. Análisis probatorio.

Para la plena **identificación del vehículo**, se cuenta con el certificado de tradición del automotor clase camión, servicio público, marca Hino, línea XZU710L-HKFQ, modelo 2015, color blanco, número de motor N04CVB23110, número de chasis 9F3UCL1H5F3101880, número de serie 9F3UCL1H5F3101880, de placas WHU-665, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle)<sup>32</sup>

Respecto al **factor Objetivo** de la causal alegada, de las pruebas allegadas por la Fiscalía como se mencionó en ítems anteriores, se cuenta con las copias de informe ejecutivo que hace parte del proceso penal radicado con el NUNC 660016000035201604365, informe investigador de campo, antecedentes judiciales de los ocupantes del vehículo<sup>33</sup> y la sentencia penal proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira en contra de JOHN JADER VÁQUEZ por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de TRANSPORTAR, al ser capturado cuando utilizaba el vehículo de placas WHU-665 para transportar 50 kilos de marihuana prensada empacada en 100 bloque o casa; es decir, que utilizó el bien aquí perseguido para la ejecución de actividades ilegales.

En la etapa de juicio, se aportaron las piezas procesales que avalaron la aplicación del principio de oportunidad para JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE<sup>34</sup>.

De acuerdo con este caudal probatorio, es dable señalar que se encuentra demostrada la destinación dada al bien, la cual va en contravía de la función social y ecológica inherente a la propiedad, debido a la actividad ilícita ejecutada con el vehículo; es decir, no existe duda de que el bien objeto de esta acción fue utilizado por sus ocupantes para transportar estupefacientes.

Esta situación, vulneró el bien jurídico protegido por el legislador de la salud pública y por tanto se encuentra configurado el elemento objetivo de la causal descrita en

<sup>32</sup> Cuaderno fiscalía folio 42

<sup>33</sup> Cuaderno Fiscalía folios 1 a 8, 39 y 40

<sup>34</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 60 a 90

el numeral 5 artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al ser palmaria la destinación ilícita dada al inmueble.

Frente a lo anterior, resulta oportuno recordar, la independencia que existe entre el proceso penal y la acción de extinción del derecho de dominio, pues esta última no está encaminada a imputar una sanción derivada de la responsabilidad penal de la persona, sino a imponer una consecuencia patrimonial por la comisión de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, al no cumplir con la función social de la propiedad a la que están obligados todas las personas que ostenten la propiedad de un bien, fines que precisamos son de rango constitucional.

Al respecto, la citada sentencia C-740 de 2003, la Corte Constitucional, señaló que:

*"(...) el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad".*

Ahora bien, en la acción de extinción de dominio no es suficiente con el cumplimiento objetivo de la causal invocada, pues para ello existe la posibilidad de controvertir tal situación por quienes acrediten ser propietarios, poseedores o tenedores de los bienes, así como las circunstancias que mermaron su capacidad de dominio y control, las que facilitaron la utilización ilícita del bien y las labores que ejercieron para su buen uso y vigilancia.

Para profundizar el factor subjetivo de la acción o la persona obligada a cumplir con la función social innata de la propiedad, se hace preciso estudiar la conducta desplegada por el propietario frente al deber de cuidado, el conocimiento de la utilización del bien para la ejecución de la conducta punible y sí la misma incumplió la función social y ecológica de la propiedad establecida en la Constitución.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que para la época de los hechos

la sociedad por acciones simplificada CENTRAL DE ASISTENCIA SAS representada legalmente por ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ PÉREZ era y actualmente sigue siendo la propietaria del vehículo objeto de la presente acción tal como se observa en el correspondiente certificado de tradición<sup>35</sup>; de tal manera, que nos encontramos frente a un derecho adquirido legítimamente que impone al titular unas obligaciones en el contexto de un Estado Social de Derecho; en tal sentido la Corte Constitucional precisó que los propietarios tiene una facultad de disposición sobre sus bienes, no obstante, esta posibilidad tiene límites impuestos por la propia Carta, que se orientan a que los mismos sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del estos, sino también de la sociedad de la que hacen parte

Aunque está demostrado que la representante legal de la sociedad o uno de sus socios no ejecutó directamente la actividad ilícita, se procederá a analizar si actuó con diligencia, prudencia y cuidado de acuerdo con los deberes que le impone la Constitución Política como titular del derecho de propiedad.

Inicialmente se destaca, que dentro de la prueba documental, se aportó el certificado de Cámara de Comercio en el que se hace constar que la representación legal de la empresa CENTRAL DE ASISTENCIA SAS está a cargo de ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ PÉREZ<sup>36</sup>; el formulario del RUNT (Registro único Tributario) de la sociedad<sup>37</sup>, se aportan documentos que acreditan la prestación del servicio a diferentes empresas<sup>38</sup>, la compra del vehículo y su acondicionamiento para el servicio de grúa<sup>39</sup>, el contrato de trabajo suscrito entre la empresa afectada y JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE<sup>40</sup> y la declaración extraprocesal rendida por JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE<sup>41</sup>.

Se recibió por parte del despacho, las declaraciones de JOSÉ NATANAEL CASTRO MENDEZ<sup>42</sup>, ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ PÉREZ<sup>43</sup>, CESAR

<sup>35</sup> Cuaderno Fiscalía folios 42 y 764

<sup>36</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 18 a 21

<sup>37</sup> Ibidem folios 22 y 23

<sup>38</sup> Ibidem folios 24 y 25fte y vto

<sup>39</sup> Ibidem folios 27 vto a 29 fte

<sup>40</sup> Ibidem folios 30 a 32

<sup>41</sup> Ejudem 26 y 27 fte

<sup>42</sup> Audiencia minutos 9:35 a 45:04

<sup>43</sup> Audiencia minutos 47:20

GACHARNÁ JACOBO<sup>44</sup> y MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ<sup>45</sup>.

En el cuestionario realizado por el apoderado judicial de la parte afectada, el testigo JOSÉ NATANAEL CASTRO MENDEZ, informó que es ingeniero mecánico, propietario de la empresa INCASUR LTDA la cual está inscrita ante el Ministerio de Transporte como constructor de carrocerías; manifiesta que fue contratado para instalar una carrocería grúa tipo planchón en un camión marca HINO de placas WHU-665; explica que el mencionado camión se vende con la cabina y dos bastidores o vigas del chasis en la parte de atrás del vehículo con el fin de que sobre dichos bastidores o vigas de chasis se instale la carrocería.

La carrocería grúa tipo planchón se fabrica para que pueda desplazarse sobre el chasis y quedan descubiertos los bastidores; sobre dichos bastidores se adapta una lámina con un cajón o alojamiento acondicionado para guardar y soportar las cadenas y herramientas que requiere este tipo de vehículos de rescate; informa que este cajón o alojamiento tiene unas medidas de aproximadamente tiene 70 cms x 80 cms y 20 cms de altura y es visible cuando se desplaza la carrocería y se inclina el planchón tal como se observa en la imagen aportada al expediente a través del informe de investigador de campo.

Preguntado por el señor Juez sobre quien solicitó la fabricación del compartimento que se le acondicionó al vehículo, respondió que él era quien sugería la fabricación de dicho alojamiento, hace este ofrecimiento al propietario para que pueda guardar herramienta, las cadenas y los tacos que son pesados e incómodos; menciona que es un cajón descubierto y a la vista al momento de desplazar la carrocería de la grúa tal como se observa en las imágenes que se le pone en conocimiento; indica también que el compartimento es pequeño para la cantidad de cargamento que se incautó; considera que le pusieron tablas para poder llevar todo el material incautado.

Seguidamente se recepcionó la declaración de ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ PÉREZ socia y representante legal de la empresa CENTRAL DE ASISTENCIA SAS, preguntada por su apoderado judicial sobre el origen de la empresa, indicó

---

<sup>44</sup> Audiencia 2:47:35 a 4:05:50

<sup>45</sup> Segundo audio audiencia minutos 40:50 a 1:03:00



que por requerimiento de sus clientes que eran empresas del sector asegurador, la empresa paso de ser persona natural a persona jurídica, acto que realizaron en el mes de diciembre de 2013 y los socios son su esposo CESAR AUGUSTO GACHARNÁ JACOBO y ella con un 50% de participación cada uno; relata que el camión fue adquirido por préstamo que les realizó el banco Pichincha, el chasis lo entregó la empresa Praco Didacol y al empresa Incasur Ltda hizo el montaje de la grúa; cuenta que contrataron a JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE por tener buenas referencias, tenía contrato a término indefinido con las prestaciones de ley; manifiesta que Central de Asistencia SAS prestaba servicios a empresas aseguradores, muy pocos servicios a particulares y mucho menos a otras ciudades; indica que en noviembre de 2016 el conductor JAVIER MARTINEZ les informó que un amigo de él le pidió el favor que le llevara un vehículo a Medellín, refiere que ellos accedieron a prestar el servicio porque JAVIER MARTÍNEZ era un empleado de confianza. Preguntado por su apoderado sobre las razones por las cuales decidieron prestar este servicio contestó: *“Porque nosotros creímos en él en lo que él nos estaba diciendo y por la confianza que le teníamos a él, nosotros le teníamos gran confianza tenía ya dos años con nosotros y pues teníamos el mejor concepto de él, entonces es una persona conocida, una persona confiable entonces nosotros le creímos.”*

Refiere que los mismos investigadores les explicaron que por medio de una caleta improvisada se transportó la droga; seguidamente se le puso en conocimiento las fotografías agregadas en el informe de investigador de campo que obra en el expediente, explicando que le habían puesto unas tablas entre el chasis y el planchón pero en ningún momento la policía les manifestó que al camión se le había hecho alguna modificación. Preguntado en qué consistía el monitoreo que se realizaba al servicio que prestaba. Contestó: *“En ese entonces todos los servicios tanto de los clientes siempre se recibió por teléfono vía celular; de esa misma manera se les asignaba a ellos, entonces todos sin ninguna excepción a todos se les controla el tiempo porque calidad de servicio también implicaba el tiempo que yo dejaba esperando a un asegurado con una necesidad, entonces todo el tiempo estábamos monitoreando el servicio el tiempo ya llegó como va si con los güeros se hacía exactamente lo mismo, como va, por donde va, cuanto tiempo le falta por llegar al servicio, permanentemente se le hacía el monitoreo por vía telefónica”* aclara que cuando habla de gueros era el conductor que manejaba la grúa y que el

señor JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE era conductor y operador de la grúa, refiere que *“el no solamente conducía la grúa, el también hacía las maniobras necesarias para poder manipular el planchón, subir el vehículo averiado, amarrarlo, asegurarlo y trasladarlo al taller donde nos hubiesen indicado que debería ir ese vehículo y cuando llegaba allá otra vez hacer el proceso para descender el vehículo, tramitar un inventario que nosotros les entregamos a ellos, donde debían consignar que tipo de vehículo era, en qué condiciones estaba, dónde firmaban todas las partes ósea el dueño del el vehículo, el que lo recibía el que lo transportaba, es un inventario que nosotros siempre guardamos hasta por 3 años y siempre regularmente debía hacerlo llegar a la oficina, fuera del monitoreo que se le hacía vía telefónica.*

Preguntado por el despacho si ella avaló el compartimento adicional que se le adecuó a la grúa para guardar herramientas, tacos, cadenas y otros elementos contestó: *Si esa parte la manejó directamente el señor CESAR pero si entiendo que si la avaló porque es necesario hacerlo porque esa herramienta que queda es necesaria para el procedimiento del cargue de los vehículos y debe quedar segura con sus candaditos y todo eso para poder maniobrar”. indagada sobre cuantos vehículos tiene la empresa responde: Tenemos un automóvil y en este momento tenemos contando la grúa que nos tiene en extinción de dominio serían dos grúas, llegamos a tener tres” , preguntada si las demás grúas tienen el mismo compartimento, responde: Entiendo que si, ese mismo estilo unas son más largas que las otras, pero el compartimento de la herramienta si”; no obstante aclara durante su declaración que ella se encarga de la parte administrativa y su esposo y socio CESAR GACHARNÁ JACOBO se encarga de la parte operativa.*

En relación con la vinculación de JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE, manifiesta que a través de otros empresarios pares empezaron a indagar que requerían un conductor de grúas y empezaron a recibir hojas de vida de personas que les recomendaban, indica que fue referenciado por otro propietario de grúas, lo entrevistaron indagaron a JAVIER sobre su familia su esposa sus hijos, manifiesta que era una persona idónea y era muy bueno en su labor.

En relación con los pormenores de los hechos, sostiene que ese fue un servicio pago, sabía que debía recoger el vehículo en la ciudad de Cali para trasladarlo a la ciudad de Medellín y lo aceptaron porque depositaron su confianza en el conductor

JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE.

Luego, se recibió la declaración de CESAR GACHARNÁ JACOBO socio de la empresa CENTRAL DE ASISTENCIA SAS.; en su testimonio da a conocer sobre la fabricación del planchón de una grúa con la empresa INCASUR LTDA, indica que él mismo le solicitó al señor JOSÉ NATANAEL CASTRO gerente de dicha empresa que le hiciera ese compartimento para guardar herramientas ya que lo había visto en otros planchones; en relación con el monitoreo al vehículo refiere que desde las 10 de la noche trató de comunicarse con el conductor del vehículo y este no le contestó, que siguió intentándolo toda la noche y no fue posible, solo hasta la mañana del día siguiente se comunicó con la esposa del conductor y esta le manifestó lo que había sucedido; indica que la policía le mostró fotografías del vehículo con la droga que se incautó y verificó que el camión no había sido modificado; al exhibirle las fotografías que fueron remitidas por la investigadora judicial, explica que entre las dos vigas del chasis se fabricó el cajón que tiene la grúa para guardar las herramientas el cual se encuentra ubicado en perspectiva a partir del tanque de gasolina hasta la parte de atrás del chasis, indica que para transportar el estupefaciente le pusieron unas tablas y cintas con plástico para camuflarlos, manifiesta que a la grúa no se le hizo ninguna modificación ni metálica ni mecánica para transportar la sustancia incautada.

Preguntado por el mandatario judicial acerca de la revisión de la grúa para el viaje que se realizó el día de los hechos respondió: *“ la fecha fue el 16 de noviembre del año 2016, yo en horas de la mañana yo hablé con el señor JAVIER de hecho me vi con él, y la grúa efectivamente las grúas le hacemos monitoreos y revisiones porque este tipo de carros son muy asediados por todo el tema de tanto la parte de movilidad, los guardas de tránsito, policía de carreteras entonces los vehículos tiene que estar pues toda la parte funcionando mecánica luces en fin, entonces yo hago una especie de revisión y el vehículo estaba pues en buen estado no tenía absolutamente ningún cambio, y si le di la autorización el señor JAVIER dijo que había para transportar un vehículo y se le dio vía libre con el servicio, que la hora de salida era en horas de la tarde, como ese vehículo iba hacia Medellín como son jornadas largas entonces salía en horas de la tarde o de la noche más o menos para estar al otro día entregando el carro en Medellín a primera hora.”*

Preguntado por el señor fiscal si la empresa acostumbraba a protocolizar los contratos de trabajo en la notaría, informó que era el primer contrato laboral que hacían con un conductor; igualmente se le pregunta si solicitaba antecedentes judiciales de los empleados indicó que en relación con JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE lo contrataron por referencias laborales en las empresas que ha laborado y posterior al incidente a todos los empleados se les solicitan los antecedentes judiciales.

Cuestionado por el despacho sobre la relación que tenía con JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE, comenta que tenían un trato más afectivo que con los demás empelados, que el monitoreo que le hacían al vehículo cuando prestaba el servicio de grúa se hacía desde la oficina a través de la secretaria y luego cuando terminaba el horario laboral de ella el monitoreo lo hacía él mismo vía telefónica contactándose cada 3 horas aproximadamente con el conductor; en relación con el monitoreo que le hizo al vehículo el día de los hechos, relata que le hizo una revisión mecánica y que todo estuviera al día, se contactó telefónicamente con el conductor a las 6 de la tarde y de ahí en adelante perdieron el contacto porque no volvió a responder.

Poniéndole en conocimiento las fotografías tomadas por el investigador de campo, refiere que los bloques de sustancia estupefaciente incautada estaban en el compartimento que se le adecuó a la grúa y dicho compartimento es visible cuando sube la camabaja del planchón; relata que cada que presta el servicio, revisa el vehículo antes y después de realizarlo para que no tenga nada extraño

Por último se recibió la declaración de la investigadora judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ; ante indagaciones del despacho manifestó que el día de los hechos del mes de noviembre de 2016, realizó el apoyo a su compañero ABELADRO CAMPOS PINZÓN de unos actos urgentes acerca de la incautación de unos elementos materiales probatorios del vehículo objeto de la presente acción, indica que realizó el informe con las fotografías obrantes en el expediente de la Fiscalía que se le comparte en la audiencia, explica que las partes resaltadas de las fotografías que se le ponen de presente estaban camuflados unos elementos; pero no puede certificar si estaban ocultos o no, porque cuando llegó al sitio el vehículo ya estaba allí, indica que

desconoce la mecánica de las grúas por lo tanto no sabe si tienen un compartimento para guardar la herramienta.

Interrogada por el apoderado judicial del afectado sobre las fotografías que tomó, indica que lo que sostenía la droga al parecer era madera, y que fue fácil tomar las fotos de la droga incautada porque no estaba tan oculto tal como se observa en las fotografías; sin embargo, si el vehículo está en movimiento no se vería.

Sea lo primero establecer, que entre la empresa CENTRAL DE ASISTENCIA SAS y JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE, existió una relación contractual de carácter laboral, tal como se observa en la copia del contrato individual de trabajo a término indefinido con fecha de inicio el 1 de enero de 2015, allegado dentro de los elementos materiales probatorios aportados por la parte afectada en la etapa de juicio<sup>46</sup>.

Para probar la existencia de la empresa CENTRAL DE ASISTENCIA SAS. se aporta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, cuya representación legal está en cabeza de la socia y afectada ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ PEREZ<sup>47</sup>

Se aporta también, la factura de compraventa del camión de fecha 23 de diciembre de 2014 a nombre de la empresa afectada expedida por la empresa PRADO DIDACOL<sup>48</sup> y la factura de venta de la instalación de una carrocería en grúa para el mismo camión expedida por la empresa INCASUR LTDA de la ciudad de Cali de fecha 21 de enero de 2015<sup>49</sup>; así mismo, algunas certificaciones expedidas por diferentes empresas aseguradores tales como SURA, INTEGRAL GROUP SOLUTION, AXA ASSISTANCE y ASSISPREX SAS, acerca de la prestación del servicio por parte de la empresa afectada<sup>50</sup>.

Con los anteriores elementos, se prueba que al camión objeto de la presente acción le fue instalada una carrocería con grúa y la prestación de este servicio a

<sup>46</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 30 a 32

<sup>47</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 18 a 20.

<sup>48</sup> Ibidem folio 27 vto

<sup>49</sup> Ibidem folios 28 y 29

<sup>50</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 24 a 25 vto

diferentes empresas aseguradoras.

Ahora bien, para este despacho judicial resultan convincentes las manifestaciones dadas por JOSÉ NATANAEL CASTRO MENDEZ, ingeniero que instaló la grúa en el camión, así como los socios y propietarios del vehículo ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ PÉREZ y CESAR GACHARNÁ JACOBO, en el sentido de indicar que el compartimento donde se transportaba la sustancia incautada, había sido acondicionado previamente para guardar herramienta y otros elementos indispensables para la prestación del servicio; también, con las fotografías aportadas por la Fiscalía Delegada en la fase investigativa así como las exhibidas en la audiencia de testimonios y la misma declaración de la investigadora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ, se concluye claramente que no se trataba de un cajón camuflado o acondicionado en forma oculta dentro del vehículo con el fin de usarlo para fines delictivos, simplemente con levantar la carrocería se puede apreciar que entre las vigas es posible fabricar este cajón; incluso, este compartimento es ofertado por la empresa INCASUR LTDA, tal como se relacionó en la cotización identificada como #08078-14 de fecha 18 de diciembre de 2014 realizada a la empresa afectada y que fue aportada como elemento probatorio<sup>51</sup>; así que aunque se pudo haber adaptado unas tablas de manera provisional contiguas al cajón de herramientas para transportar la sustancia ilícita, este despacho descarta que el vehículo tuviere un compartimento cubierto o camuflado acondicionado para el transporte de sustancias ilícitas como lo pretende hacer ver el ente fiscal.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia y cuidado que tienen los propietarios con la grúa, se puede evidenciar que los afectados y sobre todo CESAR GACHARNA como encargado de la parte logística se apersonaba de realizar una inspección previa y posterior al automotor, con el fin de que brindara todas las garantías para evitar cualquier percance, toda vez que esta clase de vehículos deben cumplir con rigurosos requisitos exigidos por la ley y las autoridades de transporte.

En cuanto a su vigilancia, si bien no contaban con sistema de GPS en el vehículo y tampoco contaba con sistemas de seguridad electrónicos, si se ejercía un control sobre el mismo cuando este prestaba un servicio el cual se hacía de manera

---

<sup>51</sup> Ejusdem folio 29

telefónica cada 3 horas por medio de la secretaria de la empresa y luego por su socio CESAR GACHARNÁ como encargado de la logística del rodante tal como lo narra en su declaración, al manifestar que periódicamente sostiene una conversación telefónica con sus conductores al momento de prestar algún servicio; incluso deben estar siempre pendientes de la circulación del vehículo debido a que los clientes preguntan sobre el sitio donde se encuentran y su tiempo de espera

En el caso específico ocurrido el 18 de noviembre de 2016, cuando le fue encontrada la sustancia estupefaciente en el cajón del vehículo, informan los afectados que si bien por lo general se presta el servicio a empresas aseguradoras, este servicio se prestó por solicitud de su conductor JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE quien les pidió autorización para transportar un vehículo hacia la ciudad de Medellín, y que en razón de la confianza que depositaban en él no vieron inconveniente en acceder a la solicitud; no obstante, en el camino fue cargado con la sustancia estupefaciente requiriendo de 20 minutos para acondicionar el espacio tal como lo narra el conductor en su declaración extraprocesal aportada como prueba por la parte afectada<sup>52</sup>

Para el día de los hechos y como era su costumbre, tenía contacto telefónico con el conductor hasta el momento en que no volvió a responder sus llamadas generando preocupación, al punto de acudir a la esposa de MARTÍNEZ ARROYAVE para indagar si ella había tenido contacto con él.

Para esta sede, la actuación desplegada por los afectados fue cuidadosa en cuanto a la vigilancia del rodante dentro de la esfera y alcance que podía tener del mismo, pues no se trata de perseguir el camión cuando fuera conducido por el conductor del mismo

Es importante recordar que el conductor JAVIER MARTÍNEZ ARROYAVE fue el responsable de vulnerar la confianza que le fue depositada al disponer del rodante para fines ilícitos y se acogió al principio de oportunidad<sup>53</sup>; advirtiendo y dando a conocer que el camión había sido cargado durante la ruta en una maniobra que no duraba mucho tiempo, esto es, fuera de la vigilancia presencial que podían ejercer

<sup>52</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 26 y 27

<sup>53</sup> Cuaderno Juzgado No. 2 folios 53 y 54, 60 a 90

los afectados que ante esta eventualidad no les fue posible evitarlo

Las actuaciones desarrolladas por los accionados estuvieron dirigidas a cumplir con la función social y ecológica que le demanda la propiedad, no puede predicarse en ningún momento desinterés o abandono de sus deberes, la preocupación por el cuidado del vehículo, no se limitó simplemente a prestar el camión, sino que personalmente hizo el debido seguimiento, vigilancia, cuidado y control; lo que ocurrió en este caso fue que fueron asaltados en su buena fe por parte del conductor del vehículo

En este aspecto, se tiene que quien obra como propietario del bien, si cumplió con la función social establecida en el artículo 58 de la Constitución Nacional, ya que su derecho a la propiedad no solo debe reportar un beneficio al titular del mismo, sino que también resulte de provecho para el conglomerado social, sin desconocimiento de la preservación y restauración de los recursos naturales.

Considera esta sede, que dentro de la presente acción, se aportaron las pruebas suficientes tendientes a demostrar que la voluntad de los propietarios estuvo orientada a satisfacer las finalidades constitucionales de la propiedad privada y a conducirse de acuerdo a ese deber, ya que no se limitó a recibir las utilidades que le generaba el camión, sino que procuró evitar dentro de su radio de vigilancia que fuera utilizado para incurrir en conductas ilícitas que afectaran la destinación de su propiedad, De allí que, se demostró el cumplimiento de sus deberes constitucionales respecto de su patrimonio comprometido, y a su vez, desvirtuó las pretensiones del ente instructor.

Estas razones son suficientes para concluir que la sociedad CENTRAL DE ASISTENCIA SAS propiedad de ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ PEREZ y CESAR GACHARNÁ JACOBO cumplió con las obligaciones constitucionales que le impone el derecho a la propiedad privada y hacerlo exigible frente a los demás.

Está claro que, con las pruebas obrantes en el expediente, no hay certeza del elemento subjetivo para la configuración de la causal 5ª del artículo 16º de la ley 1708 de 2014 solicitada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado fiscal; de tal manera que no queda otro camino que no extinguir el



derecho de dominio en el presente asunto y se ordenará la cancelación de las medidas cautelares

### OTRAS DETERMINACIONES

Para efectos de notificar personalmente esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se dispondrá conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO** del vehículo clase camión, servicio público, marca Hino, línea XZU710L-HKFQ, modelo 2015, color blanco, número de motor N04CVB23110, número de chasis 9F3UCL1H5F3101880, número de serie 9F3UCL1H5F3101880, de placas WHU-665, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), propiedad de CAG CENTRAL DE ASISTENCIA S.A.S con prenda en favor de BANCO PICHINCHA S.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, dispóngase el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas respecto al bien relacionado en el ordinal anterior y la entrega definitiva a su propietario.

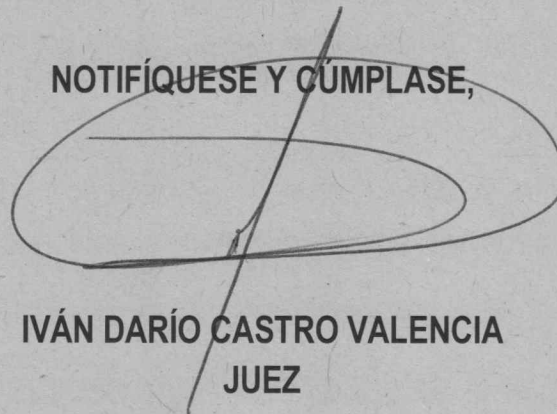
Referencia: Acción de Extinción de Dominio (Demanda)  
Rad. Juzgado 66001 31 20 001 2020-00003-00 ( E.D. 110016099068201900264).  
AFECTADOS: CAG CENTRAL DE ASISTENCIA S.A.S. Y OTRO

SENTENCIA N° 010/22

**TERCERO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, en caso de no ser apelada sométase al grado jurisdiccional de consulta (Artículo 147 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke, is written over the text below.

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA  
JUEZ